

San Carlos de Bariloche, 2 de Septiembre de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados **PAVON, PABLO NICOLAS MARIO C/ LAS GRUTAS S.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS; BA-00026-JP-2024**

Y CONSIDERANDO:

1) Que llegan estos autos para resolver sobre la admisibilidad de la casación intentada por el Sr. Pavón (E0007), contra la resolución dictada por esta unidad jurisdiccional (I0011) en cuanto confirma la caducidad de instancia decretada por el Juzgado de Paz, conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia (S.D. 2026-D-26). Dicho planteo fue sustanciado y respondido por el apoderado de "Las Grutas S.A." (E0022).

Sucintamente, el recurrente señala que la sentencia impugnada incurre en errores de derecho procesal y en una aplicación irrazonable del instituto de caducidad de instancia, vulnerando principios constitucionales y convencionales de acceso a la justicia.

2) Que el recurrente interpuso el mismo en tiempo (cf. art. 252, 1° párrafo); que identificó correctamente la causa del recurso (cf. art. 252, inc. 1); que mencionó todos los organismos intervinientes en el presente trámite (cf. art. 1, inc. A, 4 Acc. 09/2023); que si bien el recurso fue interpuesto ante el Juzgado de Paz, ello se debió al cambio de radicación en el sistema Puma lo que le impedía realizar presentaciones ante este organismo; que contiene el nombre de quien suscribe el escrito, el carácter de su intervención y del letrado, aclarando que actúa como patrocinante (cf. art. 1, inc. A, 2 Ac. 09/2023).

3) Que sin perjuicio de ello, aquél ha omitido cumplir con los siguientes recaudos establecidos por la Ac. 09/2023 -texto actualizado 2025 -, que sellan su suerte adversa, a saber:

- a) Excede el número de renglones por página (cf. art. 1, inc. A. 1);
- b) No consignó la fecha de notificación de la resolución aquí recurrida

(cf. art. 1, inc. A. 5);

c) No precisó el domicilio actualizado de todas las partes interesadas en el recuso. Solo refiere el domicilio constituido de la parte actora, omitiendo el de los accionados (cf. art. 1, inc. A. 7).

d) Asimismo cabe señalar que la decisión recurrida no es definitiva ni equiparable a tal a los fines casatorios (cf. art. 251 CPCC).

Tratándose de resoluciones dictadas en el marco del beneficio de litigar sin gastos, las decisorias que se den, no causan estado.

A tal fin, la norma en forma expresa (art. 77 CPCC, 1° párr.) determina que "La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado (...)".

Por lo tanto, tratándose de una cuestión intrínsecamente mutable, mal puede adquirir en principio, el carácter de resolución definitiva que pretender la parte dar al pronunciamiento.

Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia rionegrina, ha dicho que "sentencia definitiva es, en consecuencia, la que termina el pleito o la causa, y concluye el proceso, o hace imposible su continuación. Su carácter esencial consiste en el efecto conclusivo de la decisión con relación al proceso, en primer término, y al agotamiento de la cuestión planteada, en segundo lugar. Aquello ocurre por la resolución de la causa en la culminación de las instancias ordinarias sin posibilidad de renovar su examen ante un Tribunal de grado superior y dentro del mismo proceso; esto, por la extinción de la acción sin posibilidad de replantear la misma cuestión por otra vía y en un nuevo proceso. Si la causa puede proseguir con plenitud en el mérito, o si el asunto puede renovarse en otro juicio, no existe, por regla, sentencia definitiva.(-.S.N.2.i.r.M., M. E. s/Queja en: M., M. E. c/L., M. C. s/ DESALOJO).La sentencia interlocutoria que no hace lugar al pedido de caducidad de la instancia, no es una sentencia definitiva que pueda ser atacada por el recurso de casación, porque no pone fin al

proceso ni impide su continuación.(.-S.N.1.i.r.G., J.).La sentencia interlocutoria atacada solo decidió una cuestión de mero trámite, referente a la suspensión y reanudación de los plazos procesales, la que tiene como única consecuencia la continuidad de la causa, por lo que no constituye una sentencia definitiva que pueda ser atacada por el recurso de casación, porque no pone fin al proceso ni impide su continuación.(.-S.N.1.i.r.S., A. s/QUEJA EN: S., A. c/M., J. Y OTRO s/USUCAPION - ORDINARIO).

"Más allá de las conjeturas que expresa el recurso en análisis, lo cierto es que la sentencia cuestionada solo ha establecido como única consecuencia la continuidad de la causa (en este caso, del incidente de caducidad) y al efecto es preciso recordar que este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho desde larga data que es requisito esencial para la procedencia del recurso extraordinario que se trate de una sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que, aun recayendo sobre una cuestión incidental, termina la litis y hace imposible su continuación (art. 278 CPCC, actual 285).

No obstante tan claro criterio sobre la cuestión planteada, el quejoso trata de demostrar la definitividad del pronunciamiento atacado aduciendo, como segundo argumento, que también sería definitiva la providencia del 26-12-18 (fs. 20) que tiene por activado el incidente de caducidad, luego que se le diera traslado a la contraparte en los términos del art. 315 del CPCC por lo que el efecto jurídico para su parte sería definitivo. Ahora bien, en este particular enfoque de la cuestión, no advierte que la definitividad del pronunciamiento se da cuando se pone fin al litigio resolviendo la cuestión de fondo o se imposibilita continuar el proceso o se causa un agravio irreparable; y aquí no ocurre ninguno de esos supuestos, sino que por el contrario la decisión de la Cámara -como se advirtiera al comienzo del presente examen- tiene como única consecuencia la continuidad de la causa (incidente de caducidad), por lo que este planteo

también resulta inatendible al referir a una cuestión meramente procesal, exenta de revisión en la instancia extraordinaria.

En suma, la decisión atacada no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 285 del CPCC, dado que como dice la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "...la necesidad de continuar actuando el proceso, no ocasiona un perjuicio irreparable ni resulta admisible el remedio federal para cubrir agravios futuros o inciertos" (conf. CSJN, 4-12-84, L.L., 1985-C-661; 15-11-84, L.L., 1985-C-661)." (ARIDEROS S.R.L. S / QUEJA EN: ARIDEROS S.R.L. S / BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/ APELACION JUZGADO DE PAZ - STJRN Se.1 S.D. 100/19).

e) Finalmente, también omite el recurrente refutar en forma concreta y fundada los argumentos brindados en la resolución recurrida. No puede soslayarse que en el escrito recursivo solo se han reeditados los mismos argumentos que fueron materia de análisis al rechazar la apelación.

Es decir, no se verifica ningún esfuerzo por rebatir las razones en que se fundó oportunamente la suerte adversa del recurso, sino que Pavón manifiesta su disconformidad con lo resuelto.

"Al respecto tiene dicho este Cuerpo que para la procedencia del recurso de casación no basta que los impugnantes presenten su propia versión sobre lo que entienden que debió fallarse, sino que es necesario -de manera ineludible-, la realización de un juicio crítico de los razonamientos desarrollados por el sentenciador y la demostración cabal de que padecen de un yerro grave, palmario y fundamental (cf. STJRNS1 - Se. 132/19 "Pérez"; Se. 62/21 "Taboada"). La fundamentación de la senda impugnatoria constituye la cuña que busca romper la sentencia y para que esta tarea sea exitosa, el escrito recursivo tiene que estar correctamente redactado; debe consistir en un crítica -razonada, meditada, concreta y precisa- del decisorio que se impugna (cf. Hitters, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, Editorial Librería Editora

Platense, 2da Edición, La Plata, 1998, pág. 594). No se vislumbra cumplida la exigencia de realizar una argumentación idónea que, además, rebata todos los fundamentos que sostiene el fallo; por el contrario, de la lectura de la sentencia de Cámara, las constancias de la causa y las alegaciones de la casacionista surge la falta de verosimilitud de los planteos recursivos en especial al señalar que sus agravios no fueron considerados. En cambio, lo que sí se advierte es su disconformidad con la tarea de valoración y evaluación de los hechos y de la prueba efectuada por los Tribunales de las instancias anteriores, en cuanto concluyeron que el trámite de nulidad posee un carácter restrictivo, riguroso y excepcionalísimo, donde la labor probatoria adquiere especial relevancia. Su discrepancia dista absolutamente de concretar la demostración acabada no solo de la existencia de la invocada arbitrariedad en la valoración de los hechos y de la prueba, sino también de la esgrimida violación y/o errónea aplicación de la ley. Con relación a esto último y en especial consideración de lo argumentado por la recurrente en cuanto al incumplimiento este Cuerpo tiene dicho que "no basta la simple y superficial alusión de normas jurídicas, si no están acompañadas de una demostración del error observando en el caso la ausencia de un desarrollo argumental tendiente a demostrar la concreta violación de las normas citadas, lo que implica soslayar la expresa exigencia del art. 286 "in fine" del CPCyC." (STJRNS1 - Se. 54/19 "Vera"; Se. 22/22 "Welleschik")." (RESERVADO (DR. MAURO GONZÁLEZ) S/ NULIDAD (ORDINARIO) STJRN Se.1 S.D. 21 -2023)

4. Que las costas del recurso negado deben imponerse a la recurrente por no haber razones para soslayar la regla general del resultado (cf. art. 62 CPCC).

5. Regular los honorarios relativos a la casación denegada deben fijarse en cada caso en el 50% de los honorarios de segunda instancia

porque son aplicables las mismas pautas regulatorias (cf. arts. 6,15 y cc. L.A.) con reducción a la mitad por tratarse de una instancia ulterior agotada en su etapa inicial al denegarse al recurso (cf. art. 40 L.A.).

Por todo lo cual,

RESUELVO: I) Denegar la casación interpuesta por Pavón; II) Imponer las costas por la casación denegada al recurrente (art. 62 CPCC); III) Regular los honorarios del Dr. Rivera, patrocinante del casacionista, y del Dr. Vicens, apoderado de "Las Grutas S.A." en el 50 % de lo que oportunamente se regule por la apelación; IV) Notificar la presente conforme los arts. 120 y 138 del Código Procesal Civil y Comercial.

Santiago V. Moran

Juez